



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2013-00478-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por LUZ MERY CALDERON DUARTE contra TERESA GUAITERO TOLEDO, radicado 2013-00478-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00020-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta GERVIMOTOS SAS contra DUVAN FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, ALBA MARINA PEÑA y ELI YAZMIN SANCHEZ PEÑA, se tiene que el emplazamiento de la demandada ELI YAZMIN SANCHEZ PEÑA se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 12 de agosto de 2022 y a la fecha no se ha hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con dicho acto y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de la demandada ELI YAZMIN SANCHEZ PEÑA al Doctor EDGAR NIÑO GOMEZ, edgarninogomez@gmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00084-00

Dentro del Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que adelanta LEIDI PAOLA MARTINEZ PARRA contra CRISTIAN ANDRES FONSE CORREDOR; en escrito remitido por correo electrónico, el Demandado CRISTIAN ANDRES FONSE CORREDOR otorga poder a profesional del derecho para que entre otras, se notifique de la presente actuación.

Luego entonces de conformidad a lo normado por el artículo 301 del C.G.P. se tiene que:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandado ha otorgado el respetivo poder a profesionales del derecho para la representación y procura de sus intereses y con ello se infiere el conocimiento de la existencia del presente proceso y por ende se congregan los elementos para tenerlo notificado por conducta concluyente con la prerrogativas procesales que ello comporta, específicamente en los términos procesales para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

De otra parte han solicitado los profesionales del derecho les sea compartido el link del expediente al correo electrónico juridica@arenasochoa.com, la que en otrora resulta procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CRISTIAN ANDRES FONCE CORREDOR, de todas las providencias que sean dictado en el proceso de la referencia, inclusive el auto admisorio de fecha 17 de Junio de 2022, consecutivo 2022-00084-00.

SEGUNDO: Téngase al Abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS como apoderado judicial principal del demandado CRISTIAN ANDRES FONCE CORREDOR, y como abogada sustituta a la Abogada CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ en los términos y facultades consagrados en el poder conferido.

TERCERO: Remítase por secretaría el link de acceso al expediente digital radicado 2022-00084-00 al correo electrónico juridica@arenasochoa.com, aportado por los profesionales que ejercerán en lo sucesivo la representación del demandado CRISTIAN ANDRES FONCE CORREDOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ